



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO ANTIOQUIA

Turbo, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción	Tutela
Accionante	Gilberto Caicedo Mosquera
Afectada	Betsaida Mosquera Andrade
Accionada	Nueva EPS SA
Vinculadas	Fundación Clínica del Norte y la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl
Radicado	05837-33-33-004-2023-00306-00
Decisión	Remite acción de tutela por haberse configurado la cosa juzgada constitucional
Auto interlocutorio	Nº 821

Este Despacho remitirá la acción de tutela promovida por el señor Gilberto Caicedo Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía No 1.045.516.302, actuando como agente oficioso de la señora Betsaida Mosquera Andrade, identificada con cédula de ciudadanía No 39.296.983, en contra de la Nueva EPS SA, en la que fueron vinculadas la Fundación Clínica del Norte y la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la salud, integridad y vida en condiciones dignas de la agenciada.

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

El accionante manifestó que la agenciada es paciente diagnosticada con “M513 Otras Degeneraciones Especificadas de Disco Intervertebral” y “M751 Síndrome de Manguito Rotatorio”, a raíz de lo cual, el médico tratante le ordenó consulta de control o de seguimiento por especialista en Anestesiología, cita que será atendida el día 7 de junio de 2023, en la IPS Fundación Clínica del Norte, ubicada en la ciudad de Medellín. Del mismo modo, tiene agendada interconsulta para el 8 de junio de 2023.

Adujo que la EPS accionada no le autoriza a la agenciada ni a su acompañante el transporte aéreo y demás viáticos necesarios para asistir a los servicios de salud programados fuera de su municipio de residencia, máxime cuando se trata de una disposición del médico tratante.

Sostuvo que la afectada es pensionada, sin embargo, no cuenta con los medios económicos suficientes para sufragar los gastos de transporte y alojamiento que conlleva trasladarse junto a su acompañante hasta la ciudad de Medellín, con el fin de acudir a las citas médicas.

1.2. Pretensiones

En el escrito de tutela se formulan las siguientes pretensiones:

«**PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales a la **salud, la vida**, a un nivel adecuado de la misma, **a la dignidad humana** y a la integridad física

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior se ordene a **NUEVA EPS** realizar todos los trámites internos y de manera inmediata autorizar el servicio transporte aéreo de ida y vuelta intermunicipal del accionante y la afectada para asistir a las citas de **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA** en la IPS FUNDACION CLINICA DEL NORTE para el día 7 de junio de 2023 y **FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL MEDELLIN** para el 8 de junio de 2023.**TERCERO:** Garantizar el tratamiento integral de los exámenes, prescripciones autorizaciones citas, controles y en general de todo lo que se desprenda de sus padecimientos de **OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCO INTERVERTEBRAL, SINDROME DEL MANGUITO ROTATORIO PRUEBAS.**

CUARTO: Ordénese a la EPS en autorizar los transportes aéreos cada vez que lo requiera y tenga citas por fuera de nuestro municipio de residencia.»

Este Juzgado advierte que en el presente asunto se ha configurado la cosa juzgada debido a que existe identidad de partes, hechos y pretensiones con respecto a un trámite de tutela similar adelantado previamente por otro Despacho Judicial. No obstante, se infiere que el tutelante no ha acudido temerariamente a la jurisdicción en búsqueda de la protección de los derechos fundamentales de su agenciada, como pasa a explicarse.

II. CONSIDERACIONES

Este Despacho mediante auto del 24 de mayo de 2023¹, admitió la tutela y corrió traslado a las entidades para que en el término de dos (2) días hábiles, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Posteriormente, el 1 de junio de 2023, el actor remitió a este Juzgado copia del fallo de primera instancia No 069, expedido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Turbo- Antioquia, el 13 de octubre de 2022. Del mismo modo, allegó copia de la sentencia de segunda instancia No S4- 212- Ap, expedida por la Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, el 3 de noviembre de 2022.

De la revisión de las providencias remitidas por el tutelante, se evidencia que su objeto guarda relación con los hechos y pretensiones planteadas en el presente asunto, toda vez que ambos trámites derivan de la omisión por parte de la Nueva EPS SA en el suministro de transporte aéreo y alojamiento, para asistir junto con su acompañante a los servicios de salud programados en Medellín. Y el otorgamiento de tratamiento integral.

Con respecto al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Turbo-Antioquia, ese despacho amparó los derechos fundamentales a la salud, vida

¹005AutoAdmisorio.

digna, dignidad humana e integridad física de la señora Betsaida Mosquera Andrade y ordenó entre otras, lo siguiente:

«... TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS S.A., que a través de su representante legal o quien haga sus veces, proporcione a la señora BETSAIDA MOSQUERA ANDRADES, identificada con cédula de ciudadanía N°39.296.983 y a su acompañante, el servicio de transporte urbano e intermunicipal (ida y regreso), al lugar donde se vaya a prestar el servicio médico, siempre que este sea por fuera de la región del Urabá y en relación con el diagnóstico de “OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCO INVERTEBRAL, SINDROME DEL MANGUITO ROTATORIO” y de todos aquellos que se deriven como consecuencia de la patología antes indicada, cuando la paciente, lo requiera para acceder a los servicios o tecnologías de salud incluidos o no, en el PBS, según la prescripción de sus médicos y la autorización que efectúe la entidad, así como los gastos de alojamiento y alimentación para la afiliada y su acompañante, estos últimos solo cuando la atención médica en el lugar de remisión exija más de un día de duración fuera del municipio de su residencia .

CUARTO: ORDENAR a la NUEVA EPS S.A. que, a través de su representante legal o quien haga sus veces, si aún no lo ha realizado, en el término de (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, brinde el tratamiento integral que requiere la señora BETSAIDA MOSQUERA ANDRADES, identificada con cédula de ciudadanía N°39.296.983, para el manejo adecuado del diagnóstico de “OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCO INVERTEBRAL, SINDROME DEL MANGUITO ROTATORIO” y de todos aquellos que, se deriven como consecuencia de la patología antes indicada; para lo cual deberá autorizar, sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos y, en general, cualquier servicio PBS o NO PBS, que prescriba su médico tratante, necesarios para la recuperación de la salud de la paciente y el mejoramiento de su calidad de vida... »

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Antioquia, modificó la decisión en los siguientes términos:

«PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero (03) Administrativo Oral del Circuito de Turbo el trece (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), haciéndose necesario negar el servicio de transporte para el acompañante, y así mismo, el servicio de alojamiento y alimentación para la agenciada y el acompañante, esto, por las razones ya expuestas, numeral que en dicho sentido quedará así:

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS S.A., que a través de su representante legal o quien haga sus veces, proporcione a la señora BETSAIDA MOSQUERA ANDRADES, identificada con cédula de ciudadanía N°39.296.983, el servicio de transporte urbano e intermunicipal (ida y regreso), al lugar donde se vaya a prestar el servicio médico, siempre que esté sea por fuera de la región del Urabá y en relación con el diagnóstico de “OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCO INVERTEBRAL, SINDROME DEL MANGUITO ROTATORIO” y de todos aquellos que se deriven como consecuencia de la patología antes indicada, cuando la paciente, lo requiera para acceder a los servicios o tecnologías de salud incluidos o no, en el PBS, según la prescripción de sus médicos y la autorización que efectúe la entidad, en tanto no sea posible obtener la prestación de tales servicios en el lugar de su residencia o en un municipio cercano.

SEGUNDO: SE REVOCA el numeral cuarto de la providencia, y en su lugar, se NIEGA el tratamiento integral concedido en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE CONFIRMA la providencia en lo demás...»

Este Despacho estima que existen dos acciones de tutela presentadas de forma sucesiva donde la primera de ellas se encuentra ejecutoriada. Asimismo, en ambas hay identidad de objeto debido a que se busca el amparo de los mismos derechos fundamentales, tienen el mismo soporte fáctico y hay identidad de partes, en el entendido que no hay variación entre el accionante y la entidad accionada. De ahí que se ha configurado la cosa juzgada constitucional como quiera que se reúnen los requisitos planteados por la jurisprudencia² para su procedencia, ellos son: (i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos.

Corolario, esta agencia judicial se abstendrá de emitir un nuevo pronunciamiento sobre este mismo asunto y remitirá el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Turbo- Antioquia para que, si a bien lo tiene, evalúe la necesidad de iniciar los trámites de cumplimiento o desacato a la sentencia emitida dentro de su pleito, identificado con radicado No 05837-33-33-003-2022-00855-00, debido al presunto incumplimiento de la entidad accionada. Lo anterior conforme a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Con todo, este Despacho resalta que en el presente caso no es posible considerar la ocurrencia de temeridad, toda vez que está acreditado que el actor no es abogado o tiene la instrucción o asesoría suficiente, para conocer y entender el alcance concreto y específico de la orden emitida por el fallador. De ahí que, es posible considerar la actuación de la parte actora como de buena fe.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Turbo -Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Turbo- Antioquia, para que, si a bien lo tiene, evalúe la necesidad de iniciar los trámites de cumplimiento o desacato a la sentencia emitida en la acción de tutela con radicado No 05837-33-33-003-2022-00855-00, debido al presunto incumplimiento de la Nueva EPS SA, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA ZAPATA SERNA
JUEZ

² Corte Constitucional, Sentencia T- 219 de 2018.

Firmado Por:
Andrea Zapata Serna
Juez
Juzgado Administrativo
04
Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ad33134a2fa050ec858103e6ed6557fb5268932822a805cbaf13778a1f17ac**

Documento generado en 02/06/2023 08:59:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>